

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) n° 860/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) n° 860/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 860/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 ⁽²⁾, y en particular el segundo párrafo segundo del artículo 56 bis de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando lo siguiente:

Resulta oportuno modificar, con efecto a 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo ⁽³⁾ a fin de adaptarlo a las disposiciones del nuevo Estatuto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

El funcionario que tenga derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 1 sólo podrá disfrutar de la indemnización por condiciones de trabajo penosas prevista en el artículo 56 *quater* del Estatuto hasta un máximo de 600 puntos, determinados conforme al Reglamento (CE, Euratom) n° 858/2004 ^(*).

^(*) DO L 161 de 30.4.2004.».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable, por analogía, a los agentes temporales, los agentes auxiliares y los agentes contractuales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 38 de 13.2.1976, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).